



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 415-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0042-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A por no haber remitido al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de febrero de 2016, lo cual generó la infracción de las normas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 14 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinерías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

i) **Oleoducto Principal.** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴ el 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.
3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos".

-
- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

4. EL 18 de febrero de 2016, el Presidente del Frente de Defensa de los Intereses del Pueblo (FEDIP-PUCARA) mediante denuncia con código SINADA SC-0128-2016 comunicó al OEFA sobre la ruptura del tubo ONP ubicado a la altura del kilómetro 112 de la carretera Fernando Belaunde Terry, ubicado en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
5. Del 19 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) en el kilómetro 611 + 980 del tramo II del ONP operado por Petroperu, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión Directa N° 3528-2016-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3532-2016-OEFA/DS⁷ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Petroperú⁹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0696-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas la conducta constitutiva de infracción, frente a ello el administrado presentó descargos¹⁰.
8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹¹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

⁵ Página 76 al 81 del archivo contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente.

⁶ Página 15 al 26 del archivo contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente.

⁷ Folios 1 a 6.

⁸ Folios 8 a 10. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de abril de 2017 (Folio 11).

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 38782 el 15 de mayo de 2017 (Folios 13 a 43).

¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 067370 el 13 de septiembre de 2017 (Folios 76 a 92).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de febrero de 2016.	Artículo 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ .	Hasta 100 UIT

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
		OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD ¹² (en adelante, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales).		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

3.1. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
---	---	------	--------------	---------------

12

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. (...)

Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora. (...)

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

9. La Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, durante la Supervisión Especial 2016, la DS constató que el 18 de febrero de 2016, en las labores de mantenimiento de la Progresiva kilometro 611 + 980, se encontró una piedra pegada a la tubería, que al sacarla produjo fuga de crudo, derivado a la primera poza de confinamiento con una valvula, una camisa de refuerzo de desviación y una manguera a continuación de la válvula.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI por presunta vulneración al debido procedimiento

- (ii) Respecto a lo alegado por el administrado con relación a que se habría afectado el principio del debido procedimiento administrativo, en la medida que no se habría cumplido con notificar el Informe de Supervisión Directa a través del Reporte de Informe de Supervisión Directa (RISD) y por no haberse dictado una medida correctiva en el marco de la Ley N° 30230, la DFAI señaló lo siguiente:

- El Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, estableció que aquello que debía ser notificado al administrado es el Informe Preliminar de Supervisión Directa y no el Informe de Supervisión Directa a través del RISD.
- Mediante la Carta N° 2698-2016-OEFA/DS-SD se cumplió con notificar al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2307-2016-OEFA/DS-HID, sobre el cual Petroperú presentó sus descargos a través del escrito de fecha 31 de mayo de 2016.
- El instrumento que contiene disposiciones referidas al RISD es la Directiva de Transparencia, que no reglamenta el procedimiento de supervisión, ni la notificación de los actados dentro del mismo.
- La Resolución Subdirectoral N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto administrativo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento o produce indefensión; por lo que no es susceptible de nulidad mediante la interposición de un recurso de reconsideración o apelación.
- No es una obligación de la autoridad instructora proponer medidas correctivas para todos los casos o adoptar sin excepción las recomendaciones de medidas correctivas de la DS.

- (iii) En ese sentido, la DFAI concluyó que la Resolución Subdirectoral N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el debido procedimiento; desestimando lo argumentado por el administrado.

Respecto a la idoneidad del supervisor

(iv) El administrado alegó que las opiniones técnicas especializadas emitidas en el Informe de Supervisión Directa por el personal supervisor del OEFA, sobre el mantenimiento del ONP, carecen de sustento al no contar con un informe técnico especializado de un perito ingeniero mecánico especializado en corrosión con experiencia y certificaciones en pruebas destructivas inscritas en el Colegio de Ingenieros del Perú, la DFAI señaló lo siguiente:

- El Supervisor se ha basado en la información contenida en el anexo III "Trabajos de Mantenimiento Programado en Progresiva Km. 611+980 del ONP derivado de la inspección interna ILI" de la Carta ADM4-124-2016/ADM4-DS-049-2016 presentada por el administrado, en la cual se hace referencia a los resultados de sus trabajos y planes de mantenimiento.
- De la lectura del citado documento el Supervisor señaló que la tubería presentaba el 22% del espesor de metal, toda vez que el administrado señaló una anomalía con pérdida de espesor del 78%, y no dio por consecuencia la existencia del agujero por donde se produjo la fuga de petróleo crudo.
- El administrado presentó el "Informe Sustentatorio de la Presencia de crudo", en el cual se describen los resultados del reporte de inspección de la tubería de dicho kilómetro, el cual sirve como sustento para descartar que la anomalía por procesos corrosivos haya originado un agujero en el kilómetro 611+980 de la tubería, por el que se produjo la fuga de petróleo crudo.

(v) En ese sentido, la DFAI señaló que las conclusiones contenidas en el Informe de Supervisión, sobre el proceso de corrosión, se basan en la información elaborada y remitida por Petroperú y no de aseveraciones de la DS; desestimando lo argumentado por el administrado.

Respecto a la inexistencia de hallazgo en el Acta de Supervisión Directa y no valoración de medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa

(vi) El administrado alegó que en el Acta de Supervisión se consignó que no existe hallazgo; por lo que no existe medio probatorio que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador; la DFAI señaló lo siguiente:

- Si bien en el Acta de Supervisión Directa se aprecia que el Supervisor declaró que, "a la fecha no se tiene hallazgos"; también lo es que se consignó "con fecha 18 de febrero en las labores de mantenimiento de la progresiva Km 611+980 se encontró una piedra pegada a la tubería, al sacarla se produjo la fuga de crudo".
- La no formulación de hallazgos en las actas de supervisión no impide que se genere hallazgos de gabinete durante la revisión y evaluación de

los documentos recabados en campo y de lo remitido por el administrado.

- La documentación presentada por el administrado, referida a la programación y ejecución de las actividades de mantenimiento preventivo como resultado de la inspección externa de la tubería que dio como resultado un proceso corrosivo con pérdida de espesor de metal al 78%, fueron analizados por la DS; concluyendo que no son suficientes para evidenciar que cumplió con remitir el Reporte de Emergencias.

- (vii) De tal modo, la DFAI señaló que la DS ha cumplido con fundamentar su decisión a través de lo verificado en el Acta de Supervisión, los documentos presentados por el administrado y los medios probatorios presentados por Petroperú; desestimando lo argumentado por el administrado.

Respecto a la obligación de Petroperú de remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA

- (viii) El administrado alegó que no se encuentra justificada la imputación en su contra debido a que lo sucedido no configura como una emergencia ambiental sino como una acción de mantenimiento que no merecía ser reportada al OEFA; la DFAI señaló lo siguiente:

- La responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la administración deberá acreditar la existencia de presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, y de esta forma atribuirle responsabilidad.
- Durante la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, en el lugar donde se detectó la anomalía se encontraba una piedra angulosa en contacto con al misma, que al retirarla y dejar libre la tubería produjo por efecto de la presión interna estática la fuga de petróleo.
- Los medios probatorios que acreditan la infracción son los siguientes: el acta de supervisión, el Informe de Trabajos de Mantenimiento Programado en la Progresiva Km 611+980 del ONP emitido por Pluspetrol, el Oficio N° 884-2016-OS-DSHL del 1 de abril de 2016 emitido por el Osinergmin y el Oficio N° 148-2016-DP/AMASPPI del 2 de mayo de 2016 emitido por la Defensoría del Pueblo.

- (ix) De tal modo, la DFAI señaló que se encuentra acreditado que Petroperú incumplió con remitir el reporte preliminar de emergencias; desestimando lo argumentado por el administrado.

Respecto a las acciones de mantenimiento realizadas por Petroperú

(x) El administrado alegó que a finales de 2015 realizó la inspección interna con raspatubo inteligente calibrador de espesores donde detectó que en el km 611+980 existía una anomalía por procesos corrosivos externos con una pérdida de espesor del 78%, por lo que planificó sus labores de mantenimiento programado para el año 2016, donde tuvo la ocurrencia el incidente en análisis; la DFAI señaló lo siguiente:

- La fuga de petróleo crudo en las actividades de mantenimiento debido al retiro de una piedra angulosa de la tubería y que el hecho de llevar las camisas de derivación a la zona de mantenimiento no constituye una acción de prevención frente a la posible expulsión de petróleo crudo, toda vez que no se usó inicialmente dicha camisa, sino que se usó una camisa temporal la cual sólo controló el flujo de salida del crudo producto de las acciones de mantenimiento.
- La habilitación de pozas de confinamiento para contener el material derramado antes del incidente ambiental, con la cual se preveía una posible expulsión de petróleo crudo producto de las acciones de mantenimiento, no significa que la fuga de petróleo crudo hubiera sido un evento programado y previsible; toda vez que la habilitación de dichas pozas son medidas para mitigar los impactos ante una fuga o derrame y no asegura que ello no ocurra. Es así que resulta determinante la remisión del reporte preliminar de emergencias a fin de que la Autoridad verifique las circunstancias del incidente.
- La fuga de petróleo crudo ocurrido el 18 de febrero de 2016 durante la ejecución de trabajos de mantenimiento corresponde a un evento súbito e imprevisible y no a una emisión de crudo controlado, toda vez que inicialmente fue minimizado con una camisa temporal y no con una camisa de derivación la cual debía derivar directamente el flujo de petróleo a las pozas de confinamiento, de acuerdo a lo declarado por el administrado.

(xi) De tal modo, la DFAI señaló que las explicaciones técnicas argumentadas por Petroperú no contradicen el hecho imputado, dado que estas solo acreditan labores de mantenimiento del ducto como actividades que fueron programadas, por lo que resulta previsible la posible ocurrencia de un derrame, sin embargo, un incidente ambiental constituye la materialización de la probabilidad de la ocurrencia antes referida, pues aún en el marco de un mantenimiento programado es súbito, imprevisible y extraordinario, no resultando posible prever su ocurrencia; desestimando lo argumentado por el administrado.

Respecto a las consecuencias del incidente ambiental

(xii) El administrado alegó que los medios probatorios que acreditan la afectación al suelo contienen vicios en su elaboración y en su incorporación al procedimiento de supervisión, no habiéndose acreditado el tipo de daño requerido para que la ocurrencia del día 18 de febrero de 2016 sea considerado una emergencia ambiental, o que la misma haya generado daños potenciales o inminentes; la DFAI señaló lo siguiente:

- Emergencia Ambiental es un evento que haya generado o pueda generar deterioro al ambiente, conforme a lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias. En ese sentido, la existencia de un daño real no es un requisito para que se configure la obligación de reportar una emergencia ambiental.
- Las actividades de mantenimiento programado por el administrado se realizaron en una zona industrial, toda vez que de acuerdo a lo que consta en el acta de supervisión las pozas de confinamiento se encontraban dentro de los 12.5 metros del derecho de la vía para el ducto de transporte de hidrocarburos líquidos en la zona de reserva del ducto.
- Las muestras de suelo tomadas por la DS en el punto 143,6, EPS-1, se recogieron alrededor de la poza de confinamiento, el cual se encuentra dentro de la zona de reserva autorizada para derecho de vía .
- Del análisis de muestreo de suelo tomadas el 8 de diciembre de 2016 en el punto 143,6, EPS-1 demuestran que no se ha superado los ECA para suelo industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
- Las muestras de suelo tomadas por la DS constituyen medios probatorios adicionales conducentes a acreditar la existencia de daño, más no son determinantes, pues debe tenerse en cuenta que basta la potencialidad de ocurrencia del incidente para considerarse como una emergencia ambiental y por ende ser reportado.
- El Procedimiento administrativo sancionador no va a determinar la magnitud del incidente o daño, sino únicamente la obligación del administrado de reportar la emergencia ambiental.

(xiii) De tal modo, la DFAI señaló que se ha desvirtuado lo argumentado por el administrado; no resultando amparable.

(xiv) Finalmente, la primera instancia señaló que, en el presente caso no se aprecia una situación alterada por la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva.

10. El 7 de febrero de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFSAI¹⁴, argumentando lo siguiente:

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° E-01-013399 el 7 de febrero de 2018 (Folios 146 a 173).

- a) La DFAI pretende afirmar que ha generado un daño potencial en el Km. 611+980 del tramo II del ONP, lugar donde efectuó acciones de mantenimiento, pese a que en la Supervisión Especial realizada el día 20 de febrero de 2016 se dejó constancia en el Acta de supervisión de la inexistencia de hallazgo y la ausencia de contaminación en la zona aledaña correspondiente al río Huancabamba.
- b) Además, señala que las actas de supervisión dejan constancia de los hechos verificados y son consideradas como la declaración de voluntad de la DS y se presumen válidas de acuerdo al artículo 9°, numeral 2 del artículo 242° del TUO de la LPAG y el numeral a) del Reglamento de Supervisión.
- c) En ese sentido, señala que la DFAI debió de motivar su decisión en base a lo consignado en las actas de supervisión a fin de consolidar su legalidad, de lo contrario sería negar la validez de tal actuación y generar incongruencia entre la realidad y la declaración, vicio que conduce a la nulidad del acto administrativo impugnado.
- d) No existe medio probatorio que acredite que cometió la infracción imputada; por lo que, al existir una duda razonable sobre los hechos imputados la autoridad debe absolverlo en virtud al principio de presunción de licitud.
- e) No se le notificó el Informe de Supervisión Directa a través del Reporte de Informe de Supervisión Directa conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD "Directiva que promueve mayor transparencia respeto de la información que administra el OEFA" aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD ni se le ha dictado una medida correctiva en el marco de la Ley N° 30230, impidiéndole de esta manera subsanar la infracción imputada, evidenciándose la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo.
- f) La resolución apelada no se encuentra debidamente motivada por cuanto para declarar la existencia de responsabilidad se fundamenta en un razonamiento deductivo, sobre la base de premisas que no han sido previamente establecidas como verdaderas, siendo sólo opiniones de la autoridad sobre lo sucedido y no una demostración de los hechos imputados en base a la verdad material.
- g) Las opiniones técnicas especializadas emitidas en el Informe de Supervisión Directa por el personal supervisor del OEFA, sobre el mantenimiento del ONP, carecen de sustento al no contar con un informe técnico especializado de un perito ingeniero mecánico especializado en corrosión con experiencia y certificaciones en pruebas destructivas inscritas en el Colegio de Ingenieros del Perú.

h) No se encuentra justificada la imputación en su contra debido a que lo sucedido no configura como una emergencia ambiental sino como una acción de mantenimiento que no merecía ser reportada al OEFA.

11. El 10 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Mediante Escrito con registro N° 45253, presentado el 18 de mayo de 2018, Petroperú remitió documentación adicional para tener presente al momento de resolver.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación,

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por no haber remitido al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de febrero de 2016.

V. ANÁLISIS DE ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1 **Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por no haber remitido al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de febrero de 2016**

Sobre los principios jurídicos que orientan el procedimiento administrativo sancionador

26. Ahora bien, antes de proceder analizar el fondo de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es pertinente señalar que esta sala considera prioritario establecer si, en el presente procedimiento, se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁰, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³¹. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre

³⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

27. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³².
28. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG³³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
29. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁴.

³² En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³³ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras

³⁴ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por

30. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³⁵, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁶.
31. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
32. Tomando ello en consideración, corresponde a esta sala determinar si la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución corresponde o no a la descrita en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

³⁵ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.*

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *“(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.*

Sobre la infracción imputada a Petroperú

33. En el Acta de Supervisión Directa, que contiene la descripción de los hechos constatados en la Supervisión Especial 2016, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se describe el siguiente detalle:

HALLAZGO
A la fecha no se tiene hallazgos
(...)
OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISION
De la presente supervisión, el administrado manifiesta que los hechos observados corresponden a actividades de mantenimiento; sin embargo, lo dicho será motivo de evaluación y análisis en tanto el administrado remita la información requerida en la presente resolución.
NOTAS INFORMATIVAS (OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO)
Con fecha 18 de febrero en las labores de mantenimiento de la progresiva km 611+980, se encontró una piedra pegada a la tubería, al sacarla se produjo la fuga de crudo, la cual fue derivada con una válvula y una camisa de refuerzo de desviación, una manguera a continuación nos permitió llevarla a la 1ra poza de confinamiento, posteriormente se soldó una camisa de 0.50 m x 36" Ø x 0.5" espesor.

34. Por su parte, en el Informe de Supervisión la DS advirtió el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01:
Durante la supervisión especial, realizada del 19 al 20 de febrero de 2016, se verificó una tubería de 36" de diámetro por la cual habría ocurrido una fuga de petróleo crudo, producto de las actividades de mantenimiento programado, no fue reportado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

35. El Oficio N° 884-OS-DSHL de fecha 1 de abril de 2016, mediante el cual Osinergmin remitió a la Oficina Defensorial de Cajamarca el Informe N° 347-2016-OS-DSHL de fecha 17 de marzo de 2016 emitido por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en el que se da cuenta de lo siguiente:

- (...)
- Asunto: Informe sobre las causas del derrame de petróleo ocurrido en el Oleoducto Norperuano en el distrito de Pucará (...)
- 3.1. SOBRE EL DERRAME PRODUCIDO EL 17 DE FEBRERO DE 2016 EN EL OLEODUCTO NOR PERUANO (ONP) OPERADO POR LA EMPRESA PETROPERÚ S.A.
- (...)
- 3.1.2 Habiendo tomado conocimiento del evento, Osinergmin, dispuso el desplazamiento de personal hacia la zona afectada. El día 22 de febrero de 2016, se realizó el ingreso a la zona, verificándose que se trató de una fuga de crudo durante un trabajo de mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano, al retirarse una roca

adherida al ducto, se produce la fuga de crudo, que no se pudo controlar, generándose el derrame.

36. El Oficio N° 148-2016-DP/AMASPPI del 2 de mayo de 2016, a través del cual la Defensoría del Pueblo informó al OEFA que personal de la Oficina Defensorial Cajamarca se apersonó al lugar del evento y entrevistó a un representante de Petroperú, dejando constancia de lo siguiente:

Oficio N° 148-2016-DP/AMASPPI del 2 de mayo de 2016

(...)

El, lugar del incidente, en donde -como consecuencia de la entrevista realizada al Ingeniero Ricardo Cerna Morales, representante de la empresa- obtuvo la siguiente información:

Quando se encontraban realizando los trabajos de mantenimiento en el oleoducto se nos indicó que se produjo la rotura de una tubería cuando intentaron extraer una piedra que se encontraba atascada en su interior.

Se encontraban realizando trabajos de limpieza, el mismo que terminaría como máximo en 10 días.

No era posible precisar la cantidad de petróleo derramado, debido a que dicha sustancia se habría mezclado con agua de las pozas de sembrío de arroz.

37. De los citados documentos, se aprecia que estos recogen la declaración de un trabajador de Petroperú, quien manifestó que el 18 de febrero de 2016 se produjo una fuga de petróleo crudo por la rotura de una tubería que se originó cuando intentaron extraer una piedra que se encontraba atascada en su interior, acciones que fueron realizados durante los trabajos de mantenimiento en el ONP, y no sobre la base de hechos constatados in situ.

38. Asimismo, se consideró el Informe de Trabajos de Mantenimiento Programado en la Progresiva km 611+980 del ONP derivado de Inspección Interna (ILI)³⁷ elaborado por Petroperú, en el que se detalla lo siguiente:

(...) El día 18.02.2016 en horas de la tarde, durante la excavación manual se detectó bajo la tubería y en la posición donde se encontraba la anomalía, una piedra de forma angulosa (aproximadamente de 50 cm x 40 cm) en contacto con la misma, la que al retirarse y dejar libre la tubería por efecto de la presión interna estática, produjo una fuga de petróleo crudo que quedó confinada en la zanja excavada para la reparación programada.

De inmediato se procedió a instalar una camisa metálica temporal, para minimizar el flujo de petróleo crudo que salía de la anomalía y posteriormente se reemplazó con una camisa especial con derivación, para derivar el flujo del mismo hacia una poza de confinamiento habilitada para tal fin y llevar a cabo la labor de soldadura con las medidas de seguridad pertinentes. (...)

39. En atención a los citados documentos la DS concluyó que la fuga de petróleo crudo ocasionada por la rotura de una tubería ocurrida durante las actividades de

³⁷ Escrito de fecha 31 de mayo de 2016 con registro N° 39418 presentado por Petroperú a OEFA, ubicado en la página 124 del archivo digital contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

mantenimiento en el ONP constituye una emergencia ambiental por lo que debió ser reportada.

40. Posteriormente, se le inició procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 481-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2017 y sancionó con la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018 por no remitir al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de febrero de 2016, imputándole el incumplimiento de los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
41. Ahora bien, corresponde señalar que los referidos dispositivos legales, son aplicables en el caso de suscitarse una emergencia ambiental. Al respecto, el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, en su artículo 3° define emergencia ambiental conforme se detalla a continuación:

Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

42. De lo expuesto, se determina que para que un hecho sea considerado emergencia ambiental, debe de contar con los siguientes supuestos:

- a) Súbito e imprevisible
- b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
- c) Las causas incidan en las actividades del administrado
- d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente

43. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el numeral precedente para considerar si el hecho que aconteció el 18 de febrero de 2016 constituye una emergencia ambiental, se aprecia lo siguiente:

Supuesto: súbito e imprevisible

- (i) Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual Petroperú remitió a Osinergmin el “Plan Maestro de Mantenimiento Equipo de Estación, Mantenimiento Preventivo y Predictivo del Derecho de Vía y Tubería del ONP, correspondiente al año 2016” en el cual se detalla como actividad la reparación de fallas por corrosión derivados de las ILIS, estableciendo como fecha del proceso de contratación y ejecución física el periodo de febrero a diciembre de 2016.

Asimismo, en el “Informe de Trabajos de Mantenimiento de Tubería en Km 611 + 980 del ONP emitido por Petroperú, Febrero – Marzo 2016” elaborado por la Unidad Mantenimiento de Línea Departamento de Mantenimiento de Petroperú, se detalla lo siguiente:

5) TRABAJOS PRINCIPALES REALIZADOS

- El día 17.02.16 previo a la reparación por mantenimiento (instalación de camisa), se habilitaron 03 pozas de confinamiento para almacenar el crudo drenado (...)
- El día 18.02.2016 durante la excavación, se detectó bajo la tubería una piedra angular en contacto con esta. Por lo cual se procedió con la instalación de una camisa (36" x 0.47m x 0.5") con niple de derivación y válvula 2" TDW para trasegar producto de la línea a las pozas de confinamiento para facilitar el soldeo y de allí en cisternas a Estación 9. (...)
- Del día 18.02.2016 al 22.02.16 se ejecutan labores de limpieza y evacuación de crudo almacenado hacia las Estaciones 8 y 9 del ONP. (...)

Al respecto, conviene señalar que en la Supervisión Especial 2016, se verificó la existencia de las pozas de confinamiento, conforme se aprecia de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.



Fotografía N° 3: Vista de una poza de confinamiento, la cual está impermeabilizada con plástico. Se observa que el producto (agua y petróleo crudo) contenido en la poza de contención es bombeado a una cisterna.



Fotografía N° 5: Vista personal realizando el bombeo del petróleo crudo y agua recuperados desde una poza a una cisterna.



Fotografía N° 6: vista de las tres pozas de recuperación (petróleo crudo y agua)



Fotografía N° 7: vista cercana de una poza de recuperación, se observa sólo el petróleo crudo que quedó en la poza



Fotografía N° 10: Vista de una poza de confinamiento, la cual esta impermeabilizada con plástico y se encuentra casi vacía, ya que el producto ha sido bombeado a una cisterna para su posterior traslado.



Fotografía N° 15: Vista de actividades de acondicionamiento de poza de contención para actividades de mantenimiento, ubicada en el Km 610 de la Progresiva del ONP (altura km 113 de la carretera Fernando Belaunde Terry, Bagua – Chiclayo). Tubería enterrada, no se observó fuga o derrame de petróleo crudo.

En tal sentido, lo ocurrido el 18 de febrero de 2016, no podía considerarse como un hecho súbito e imprevisible debido a que se dieron en circunstancias que se realizaban actividades de mantenimiento preventivo y predictivo del ONP, las cuales fueron programadas con antelación y comunicadas al Osinergmin, fijando como fechas del proceso de contratación y ejecución física en los meses febrero a diciembre de 2016; además, se previó una posible fuga de petróleo crudo como parte de sus actividades de mantenimiento tal es así que se instalaron pozas de confinamiento impermeable para contenerlo en caso ocurriese.

Supuesto: haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas

- (ii) El hecho fue generado por causas humanas propias de sus actividades de Mantenimiento Equipo de Estación, Mantenimiento Preventivo y Predictivo del Derecho de Vía y Tubería del ONP, correspondiente al año 2016.

Supuesto: las causas incidan en las actividades del administrado

- (iii) La fuga de petróleo crudo fue causada por la rotura de una tubería en circunstancias que se realizaban actividades de mantenimiento en el ONP.

Supuesto: haya generado o pueda generar deterioro al ambiente

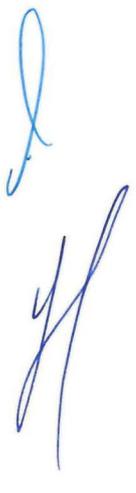
- (iv) Si bien la fuga de petróleo crudo pudo generar un deterioro al ambiente lo cierto es que se tomaron las medidas preventivas correspondientes, al instalarse pozas de confinamiento impermeable, es así que de las muestras de suelo tomadas en el punto 143,6, EPS-1, ubicado al lado de la poza de

confinamiento el suelo impactado en la Supervisión Especial 2016, se tiene que se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM³⁸.

- 
44. De lo anterior se advierte que el hecho ocurrido el 18 de febrero de 2016, no califica como una emergencia ambiental por cuanto no se cumple con el supuesto de ser un hecho súbito e imprevisible.
 45. En ese sentido, la tipificación de la infracción imputada a Petroperú no se realizó apropiadamente, debido a que no se suscitó una emergencia ambiental; por lo que no era exigible al administrado el cumplimiento de las disposiciones en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, en consecuencia no correspondía declarar su responsabilidad por la infracción prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, razón por la cual, se concluye que la DFAI no calificó correctamente la supuesta infracción cometida por el administrado.
 46. A criterio de esta sala la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad³⁹.
 47. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



³⁸ Informe de Supervisión Directa N° 3523-2016-OEFA/DS-HiD página 116 del archivo contenido en el CD ubicado en el folio 7 del expediente.

³⁹ TUE DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 10.- **Causales** de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0042-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.